



SALA SUPERIOR

TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/REV/134/2022 Y TJA/SS/REV/135/2022 ACUMULADO

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/325/2018

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO (O.P.D) Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós. - - -
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/REV/134/2022** y **TJA/SS/REV/135/2022 acumulado**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal y Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, ambas de Chilpancingo, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante el Juzgado de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de los Bravo, el día **catorce de agosto del dos mil dieciocho**, compareció la persona moral -----, por conducto de su apoderado legal, a demandar de las autoridades H. Ayuntamiento Municipal, Comisión de Agua Potable y Alcantarillado y Secretaría de Finanzas y Administración Municipal, todos de Chilpancingo, Guerrero, las prestaciones que consideró pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha **veintiuno de agosto de dos mil dieciocho**, el Juzgado de Primera Instancia, se declaró incompetente para conocer del asunto, por lo que ordenó remitir los autos del expediente civil número **326/2018-1**, a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por considerar que el asunto era materia administrativa.

3.- Mediante acuerdo de fecha **veintinueve de octubre de dos mil dieciocho**, esta Sala Superior tuvo por recibido el expediente civil número **326/2018-1**, y con fundamento en los artículos 28 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 26 del Reglamento Interior del Tribunal, ordenó remitir los autos a la Sala Regional Chilpancingo, por ser a dicha jurisdicción a la que corresponde su conocimiento por cuestión de territorio.

4.- A través del proveído de fecha **tres de diciembre de dos mil dieciocho**, el Magistrado de la Sala instructora tuvo por recibidos los autos del expediente civil número **326/2018-1**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado, previno a la parte promovente para que ajustara su demanda en términos del artículo 51 del Código en cita.

5.- Por escrito presentado el **seis de febrero de dos mil diecinueve**, la parte actora desahogó la prevención y ajustó su demanda en términos del artículo 51 del Código de la materia, por lo que señaló como autoridades al H. Ayuntamiento Municipal, Comisión de Agua Potable y Alcantarillado y Secretaría de Finanzas y Administración Municipal, todos de Chilpancingo, Guerrero, y demandó la nulidad del acto que hizo consistir en:

“La interpretación y cumplimiento del contrato de obra pública, la negativa ficta y la omisión para dar respuesta a peticiones de los particulares, por la inactividad del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Gro; recaída en el pago del (anticipo del 45%) de la factura A-310, de fecha veinte junio de 2017, y de la (estimación n° 1 y finiquito), de la factura número A-357, de fecha 01 de diciembre de 2017 y los escritos de fecha 27 de marzo del año 2018, y 14 de septiembre de 2018, del contrato de obra pública N° CAPACH/GRO/RAMOXXXIII/037/2017/AD. Es así que demando que se le dé cumplimiento al contrato de obra pública ya mencionado.”

Al respecto, la parte actora relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

6.- A través del acuerdo de fecha **ocho de febrero de dos mil diecinueve**, la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integró al efecto el expediente número **TJA/SRCH/325/2018**, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, a quienes se les tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, tal y como consta en los autos de fechas **cuatro y seis de marzo de dos mil diecinueve**.

7.- Por escrito presentado el **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, la parte actora amplió su demanda, por lo que mediante acuerdo de fecha **tres de abril de dos mil diecinueve**, la Sala Regional instructora le previno para precisará de manera objetiva cuales eran los nuevos actos impugnados.

8.- Mediante escrito presentado el **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, la parte actora desahogó la prevención y señaló como acto impugnado el siguiente:

“A).- La negativa de pago por parte de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo (CAPACH), en el entendido de que la comisión es la autoridad administrativa ante quien se llevó acabo todos los trámites administrativos desde la adjudicación hasta conclusión de la obra y es la misma Comisión la que solicita al Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el pago de los trabajos realizados por mi representada a la misma Comisión, como se demuestra con las solicitudes de recursos de liberación de obras en propuesta de inversión N°064 y 098, en las cuales se les solicita la liberación de recursos de la obra en mención (Rehabilitación de la red de drenaje sanitario, avenida circunvalación en la colonia burócratas), la cual se encuentra incluida en el presupuesto de obras y acciones de inversión del FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y MUNICIPAL (FAISM) del ramo XXXIII, del ejercicio fiscal 2017.”

9.- Por acuerdo de fecha **ocho de mayo de dos mil diecinueve**, se tuvo a la parte actora por desahogada la prevención en tiempo y forma, y en consecuencia, por ampliada la demanda; por lo que se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a quienes les tuvo por contestada la ampliación de la demanda, tal y como consta en el auto de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**; y seguida la secuela procesal, el **once de febrero de dos mil veinte**, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia.

10.- Con fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, el Magistrado Instructor emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del Código de la materia, determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“...el efecto de la presente resolución es para que en el plazo de

tres días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHILPANCINGO, procedan a realizar lo siguiente: **1.-** El pago a favor de -----, por las cantidades de **\$225,000.00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 52/100(sic) M.N.), y \$275,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), y 2.-** El pago de los gastos financieros correspondientes.”

11.- Inconformes con el sentido de la sentencia, las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal y Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, ambas de Chilpancingo, Guerrero, interpusieron recursos de revisión ante la propia Sala Regional, los cuales fueron presentados los días **catorce de junio y dos de julio de dos mil veintiuno**, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

12.- Con fecha **doce de mayo de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió los recursos de mérito, los cuales calificados de procedentes e integrados que fueron los tocas números **TJA/SS/REV/134/2022** y **TJA/SS/REV/135/2022**, se ordenó su acumulación, y se turnaron a la C. Magistrada ponente el **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver de los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal y Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, ambas de

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

Chilpancingo, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRCH/325/2018**, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas Comisión de Agua Potable y Alcantarillado y H. Ayuntamiento Municipal, ambas de Chilpancingo, Guerrero, los días **siete y veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, respectivamente, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso les transcurrió del **ocho al diecinueve de junio y veintiocho de junio al dos de julio de dos mil veintiuno**, en tanto que si los recursos de revisión se presentaron los días **catorce de junio y dos de julio de dos mil veintiuno**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, las partes recurrentes expusieron los agravios siguientes:

Toca **TJA/SS/REV/134/2022**:

“PRIMERO.- Me causa agravio la sentencia recurrida, ya que la Sala dejó de tomar en cuenta que al tratarse la presente controversia sobre contratos de obra pública derivados del ramo XXXIII, corresponde conocer de la interpretación y el cumplimiento de los mismos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al estar constituidos dichos contratos con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal.

Por lo que la Sala omitió analizar la jurisdicción que tiene para conocer de la presente controversia pues al tratarse de un contrato de obra pública con cargo a recursos federales debió de abstenerse para resolver la presente controversia, es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia.

Época: Décima Época, Registro: 2009252, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a./J. 6212015 (10a.), Página: 1454

“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.”

SEGUNDO.- Hago mención de que la sentencia que se recurre es contraria a derecho pues nos encontramos en un procedimiento de litis cerrada donde la carga procesal impuesta a mi contraparte no puede ser subsanada de oficio por la Sala, ya que no existe congruencia en la demanda intentada por el actor pues promueve el incumplimiento de un contrato de obra pública.

En efecto, el juicio administrativo se rige por los principios de litis cerrada y de paridad procesal, porque las sentencias quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignan en los agravios y su contestación, sin que pueda advertirse la permisión de exceder ese extremo, ni la posibilidad de que el órgano resolutor supla la deficiencia en los argumentos de las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la litis.

Lo anterior lleva a concluir que la Sala instructora dejó de analizar la demanda intentada, pues la demanda interpuesta por el actor carece de los requisitos indispensables para comparecer a promover juicio de nulidad e invalidez; lo anterior, evidencia que en la sentencia impugnada se omitió realizar un estudio integral de las pretensiones del actor, pero ello con la deliberada intención de beneficiarlo, lo que torna incongruente la aludida sentencia; es aplicable al caso el criterio de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2019025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa, Tesis: I,4o,A. J13 (10a.), Página. 2715

“PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.”

Toca **TJA/SS/REV/135/2022:**

“PRIMERO.- Causa agravios a mis representados la sentencia impugnada, en razón de que la misma es incongruente, violentando en su perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 40 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en consecuencia, la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 26 del mismo ordenamiento legal invocado, los que a la letra dicen:

Artículo 4º.- Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:

- I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este código,
- II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios,
- III.- Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita,
- IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas,
- V.- Se procurará que alcancen sus finalidades efectos legales,
- VI.- Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;
- VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y
- VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

Artículo 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, se evidencia la ilegalidad de la sentencia impugnada en razón de que

el Magistrado resolutor omitió pronunciarse respecto a la contestación de demanda y causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, por lo que es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, ya que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”

Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1.4o.C.2 K (10a.) Página: 1772.

Medularmente la ilegalidad de la sentencia se centra en que el Magistrado resolutor, realizó un estudio deficiente del escrito de contestación de demanda, ya que se puede advertir de la lectura de la sentencia, que no se pronunció respecto a las causales de sobreseimiento que invocó mi representada al contestar la demanda.

Con lo antes expuesto, es claro que la sentencia es ilegal, puesto que no se advierte un estudio exhaustivo de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, noviembre de 1999, que a la letra dice:

“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.”

Como se puede observar, dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.”

Se demuestra entonces que el C. Magistrado de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

Así como también procede la incompetencia, puesto que la propia Ley de Obras Públicas, establece que las controversias que se

susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta ley, serán resueltas por los tribunales federales, por lo que resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis, Registro digital: 2009252, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo II, página 1454, Tipo: Jurisprudencia.

“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.”

Fundamento de los Agravios.- La autoridad responsable sin análisis oficioso como se advierte del contenido integral de los considerandos de la resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, me causa agravios, en virtud de que sin haber entrado al fondo del estudio del asunto, el C. Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, hace indebido estudio del presente asunto que nos ocupa, pues el origen del presente asunto se centra en los contratos de obra pública, firmado por autoridad diversa a la de mis representadas, es decir, tiene su origen en autoridad diversa a la que yo represento por lo que corresponde a esta hacerse cargo de los pagos que 19 corresponden a dicha constructora, lo que es de considerarse que mi representada no tuvo intervención alguna en la celebración del contrato de obra pública.

Me causa agravios y de difícil reparación el considerando séptimo de la resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, pues hace un estudio indebido del presente asunto, sin analizar detenidamente la celebración de los contratos de obra pública, suscrito por autoridad diversa a la de mis representadas, aunado a que, declara procedente la nulidad de la negativa ficta y condena al pago de **\$225,000.00 (DOSCIENOS VEINTICINCO MIL PESOS 52/100(sic) M.N.) Y \$275,000.00 (DOSCIENOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, condena totalmente desfasada de la realidad, pues los contratos están suscritos por autoridad diversa a mi representadas, por lo que mediante el presente recurso de revisión solicito se sobresea el presente asunto y se revoque dicha resolución, pues se pudo probar que mis representadas no tuvieron intervención en la celebración del contrato de obra pública, por lo que se nota el dolo y mala fe hacia estas, lo que considero totalmente injusto a que se le condene a un pago que claramente no le corresponde, pues como ya lo dije con antelación esta no tuvo intervención en la celebración del contrato de obra pública.

Por lo que mediante el presente recurso de revisión solicito se sobresea el presente asunto y se revoque dicha resolución, pues se pudo probar que mis representadas no tuvieron intervención en la celebración del contrato de obra pública, por lo que se nota el dolo y mala fe hacia estas, lo que considero totalmente injusto a que se le condene a un pago que claramente no le corresponde, pues como ya lo dije con antelación esta no tuvo intervención en la celebración del contrato de obra pública.”

IV.- Los argumentos que conforman los agravios se resumen de la siguiente manera:

Toca TJA/SS/REV/134/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo, Guerrero:

En el **primer agravio** la parte recurrente refiere que la Sala Regional inobservó que el acto impugnado se trata de contratos de obra pública derivados del ramo XXXIII, por lo que corresponde conocer de la interpretación y el cumplimiento de los mismos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al estar constituidos con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal Federal.

En el **segundo agravio** señala que el Magistrado de la Sala Regional emitió la sentencia contraria a derecho, ya que los procedimientos administrativos son de litis cerrada en donde la carga procesal impuesta a la parte actora no puede ser subsanada de oficio, ni tampoco procede suplir la queja deficiente; en consecuencia, el resolutor dejó de analizar la demanda presentada por el actor, la cual carece de los requisitos indispensables para promover el juicio de nulidad.

Por último, solicita al Pleno de la Sala Superior revoque la sentencia dictada por el Magistrado de Primera Instancia y decrete el sobreseimiento del juicio.

Toca TJA/SS/REV/135/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero:

La parte recurrente refiere que le causa agravios la sentencia impugnada, en razón de que la Sala Regional omitió pronunciarse respecto a la contestación de demanda y a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, por lo que en su opinión se contraviene el principio de exhaustividad, ya que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón que considera suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Asimismo, manifiesta que la Sala Instructora hace un indebido estudio del presente asunto, toda vez que los contratos de obra pública fueron firmados por autoridad diversa al H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, por lo que corresponde a la autoridad firmante hacerse cargo de los pagos a la constructora, y no al H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero, toda vez que no tuvo intervención alguna en la celebración del contrato de obra pública.

Por último, solicita al Pleno de la Sala Superior revoque la sentencia dictada por el Magistrado de Primera Instancia y decrete el sobreseimiento del juicio.

Los argumentos vertidos como agravios en los tocas **TJA/SS/REV/134/2022** y **TJA/SS/REV/135/2022 acumulado**, son **infundados e inoperantes** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, dictada en el expediente **TJA/SRCH/325/2020**, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, el Pleno de esta Sala Superior procede al estudio de los agravios invocados en el toca **TJA/SS/REV/134/2022**.

Es **infundado** el **primer agravio**, específicamente en la parte que refiere que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no es competente para conocer y resolver del acto impugnado, en virtud de que al tratarse de contratos de obra pública derivados del ramo 33, corresponde conocer de la interpretación y el cumplimiento de los mismos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al ser recursos federales.

Para una mejor comprensión del sentido que se resuelve, este Pleno considera pertinente transcribir lo que dispone el artículo 29 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que prevé lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ARTÍCULO 29. Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:

XVIII. Conocer de los juicios que se originen por los fallos en licitaciones públicas, interpretación y cumplimiento de contratos de

obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las secretarías, dependencias y entidades de la administración, estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Del precepto transcrito, se puede observar que las Salas Regionales de este Tribunal, tienen competencia para conocer y resolver de los juicios tramitados en contra de la interpretación y cumplimiento de **contratos de obra pública**, que sean **celebrados** por las secretarías, dependencias y **entidades** de la administración, estatal, **municipal**, órganos autónomos o con autonomía técnica y las empresas productivas del Estado; en ese sentido, tomando en consideración que el actor demandó el incumplimiento del contrato de obra pública suscrito entre el H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero y la persona moral -----
----, es evidente que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, si es competente para conocer del asunto, ya que se trata de contrato de obra pública celebrado por el Municipio.

En ese sentido, no es correcto estimar que la competencia de este Tribunal Local de Justicia Administrativa, dependa de la procedencia de los recursos que se establezcan en el contrato de obra pública, toda vez que como lo establece el artículo previamente transcrito, la competencia de este Tribunal radica en la autoridad emisora del acto impugnado, en el entendido de que si el contrato lo suscribe una autoridad municipal o estatal la competencia es de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y si el contrato lo celebra una autoridad federal, entonces quien deberá conocer del asunto será en todo caso el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de ahí que como en el presente asunto, el acto impugnado fue celebrado por una entidad Municipal este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver de la presente controversia.

Por otra parte, es **inoperante** el **segundo agravio** que señala que el Magistrado de la Sala Regional emitió la sentencia contraria a derecho, ya que los procedimientos administrativos son de litis cerrada en donde la carga procesal impuesta a la parte actora no puede ser subsanada de oficio, ni tampoco procede suplir la queja deficiente; que en consecuencia, el

resolutor dejó de analizar la demanda presentada por el actor, la cual carece de los requisitos indispensables para promover el juicio de nulidad.

Lo anterior es así, en virtud de que dicho agravio no combate los argumentos expuestos por la Sala A quo al dictar la sentencia, ya que no establece las razones por las que considera que el Magistrado resolutor emitió la sentencia de forma parcial hacia la parte actora o supliendo la queja deficiente, ni tampoco precisa en qué apartado o con qué argumento el instructor sustituyó los agravios invocados por el actor en su demanda, en esas circunstancias, no basta con la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este órgano colegiado considera el presente agravio es inoperante, al resultar ambiguo y superficial. Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por otra parte, se procede al estudio del toca **TJA/SS/REV/135/2022**, relativo recurso de revisión interpuesto por el **H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero**:

Es **infundado** el agravio en el que la parte recurrente refiere que el Magistrado de la Sala Regional no analizó la contestación de demanda, y por ende, inobservó las causales de improcedencia y sobreseimiento, en las cuales manifestó que el contrato de obra pública fue firmado por autoridad diversa al H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, por lo que corresponde a la autoridad que celebró el contrato hacerse cargo de los pagos a la constructora.

Lo anterior, en virtud que del análisis al contrato de obra pública que se encuentra agregado a página 45 del expediente principal, se observa en el proemio lo siguiente:

CONTRATO No. CAPACH/GRO/RAMOXXXIII/037/2017/AD

CONTRATO PARA LA OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO QUE **CELEBRAN** POR UNA PARTE EL **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO**, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHILPANCINGO, GUERRERO, A LA QUE SE DENOMINARÁ "LA COMISIÓN", REPRESENTADA POR EL -----
----- EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL Y POR LA OTRA, LA PERSONA MORAL ----- A LA QUE SE DENOMINARÁ "**EL CONTRATISTA**" DE ACUERDO A LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

LO RESALTADO ES PROPIO

Al respecto, esta Sala Ad quem considera que contrario a lo que refiere la parte recurrente, el contrato de obra pública, si fue celebrado por el H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, en consecuencia, resulta procedente que sea a dicha autoridad a quien se condene al pago de pendiente por enterar a la persona moral -----, ya que fue quien pactó dicho pago a cambio de la "REHABILITACIÓN DEL DRENAJE SANITARIO DE LA AVENIDA CIRCUNVALACIÓN EN LA COLONIA BURÓCRATAS 1ª ETAPA", de ahí que el agravio invocado por la parte recurrente resulte infundado.

De lo anterior, se advierte con claridad que las partes recurrentes omiten combatir todos los fundamentos y consideraciones contenidas en la sentencia controvertida, en ese contexto, resulta evidente que los conceptos de agravios deben declararse infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia controvertida, en virtud de haber quedado

intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para reconocer la declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

En las narradas consideraciones, resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal y Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, ambas de Chilpancingo, Guerrero, para revocar la sentencia impugnada, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/325/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por las autoridades recurrentes H. Ayuntamiento Municipal y Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, ambas de Chilpancingo, Guerrero, en el recurso de revisión a que se contraen los tocas números **TJA/SS/REV/134/2022** y **TJA/SS/REV/135/2022 acumulado**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/325/2018**.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, LUIS CAMACHO MANCILLA y PATRICIA LEÓN MANZO, Magistrada habilitada por acuerdo de Pleno de fecha once de agosto de dos mil veintidós, en sustitución del Magistrado HÉCTOR FLORES PIEDRA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. PATRICIA LEÓN MANZO
MAGISTRADA HABILITADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS